



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**TREVISANI VESPA, MARIA DE LOS ANGELES c/ NUEVA CHEVALLIER S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXP. N° 21.298/2019**”, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: **Dr. Juan Pablo Rodríguez** y **Dra. Paola Mariana Guisado**.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

La sentencia de grado admitió la demanda entablada por **María de los Ángeles Trevisani Vespa** y condenó a “**Nueva Chevallier SA**” y a “**Escudo Seguros SA**”, ésta última en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, a pagar, dentro de los diez días, la suma de **\$3.262.326,84**, con más los intereses y costas del proceso, por el accidente ocurrido el 16 de enero de 2018.

Dicho decisorio fue apelado por todas las partes, quienes expresaron agravios de forma virtual. Las quejas en el caso de la demandada involucran la responsabilidad atribuida, y todos deslizan cuestionamientos a lo decidido en materia de rubros indemnizatorios. Las respuestas a los agravios fueron efectuadas por la misma vía.

**II.** La magistrada decidió hacer lugar a la demanda. Volcó en su decisorio los argumentos que a continuación y en la parte pertinente, dejó transcritos: “...*No se encuentra controvertido que el accidente ocurrió en la intersección conformada por la Avda. Córdoba y Eduardo Madero, de esta Ciudad, la que se hallaba regulada por semáforos en correcto funcionamiento (cfr. fs. 1 de la causa penal).*”.

Agregó que: “*es sabido que cuando se trata de dilucidar la mecánica de un accidente, es relevante el relato que pueden suministrar*



*testigos presenciales... Por ello, cobra relevancia -en el caso- las declaraciones testimoniales de María Florencia Restom y Jazmín Vidal Domínguez, quienes declararon en el marco del proyecto de oralidad filmada.”*

Sostuvo la magistrada que la testigo Restom dijo: “...salía de trabajar; venía caminando por Madero y después me cruce... o sea quería cruzar en realidad en Córdoba y estaba esperando el semáforo y vi que paró una moto que no si era roja creo... y cuando estaba esperando el semáforo cuando se puso en verde, la moto pasó y apareció un bondi de la nada y se la llevó puesta digamos....”.

Dejó en claro la jueza, que recordó que la moto era roja y el colectivo rojo y negro. Que este último, luego del impacto, paró más adelante y a la chica la sentaron y la empezaron a asistir hasta que llegó el SAME y la policía. Que, la testigo se hallaba ubicada en la esquina de Avda. Córdoba y Eduardo Madero y fue terminante al decir que la moto estaba cruzando habilitada por el semáforo.

Respecto a la testigo Domínguez, señaló la magistrada que: “...si bien no fue tan precisa como Restom, sostuvo que hubo un accidente de moto... iba a ver a una amiga... estaba por Córdoba... no se las calles... venía un colectivo... Chevallier y una chica en moto (luego aclaró que roja)... no vi puntualmente... calculo que el colectivo venía cruzando en rojo porque yo estaba para cruzar y escuche el ruido... no sé cómo la engancho... la chica estaba tirada en el piso, la moto y desesperación y un par de personas la ayudaron a sentarse en la esquina... el micro siguió unos metros y se quedó...”.

Indicó también que la deponente dijo que: “...era un día de semana, luego que el accidente fue en la intersección conformada por Avda. Córdoba y Madero, se encontraba ubicada en la esquina.”.

Ahora bien en cuanto a la valoración de los testimonios, dijo la jueza de la anterior instancia que “...habré de destacar que ambas declaraciones generan plena convicción en la suscripta respecto de su real





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*presencia en el lugar y mecánica de los hechos. Y es que pese las impugnaciones formuladas por la demandada el 14/03/2022 y la citada en garantía el 22/03/2022, si bien la declaración de Domínguez –no Restom puede resultar imprecisa y hasta un poco vaga, lo que “supone” se cristaliza a la luz de los dichos de Restom, cuyo relato es lapidario en orden a que fue el colectivo quien cruzó la intersección conformada por las Avda. Córdoba y Madero en rojo.”.*

Al respecto, cabe destacar que en base a la impugnación vertida por las accionadas a las declaraciones referidas precedentemente, la “A quo” dijo que “...lejos de lo dicho por las accionadas, su declaración fue clara, espontánea, pudo dar debida razón de sus dichos sin que se aprecien contradicciones y/o inconsistencias que inviten a dudar de la credibilidad de su declaración. Y es que el hecho de que la testigo tenga dificultades para recordar detalles (qué línea de colectivo se vio involucrada, cómo estaba vestida la actora, etc.), no obsta a la convicción que puede generar su testimonio, puesto que en ocasión de declarar, ya había transcurrido más de cuatro años del acontecimiento, razón por la cual resulta lógico y razonable que existan detalles que no recuerde.”.

Que “...de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pauta orientadora establecida en el ordenamiento ritual para la valoración de la prueba testimonial (art.386 del Cód. Procesal), es de toda evidencia que el transcurso del tiempo desde la ocurrencia del hecho que presenciara el testigo va borrando de su memoria gran parte de los detalles;...En efecto, el hecho de haber prestado su declaración más de cuatro años después de la colisión autoriza a pensar con fundamento que el testigo no retenga fresca en su memoria la versión exacta, precisa y completa de la forma y circunstancias fácticas que rodearon al hecho. Al contrario, lo que sí resultaría realmente sospechoso es que, transcurrido bastante tiempo del accidente, el testigo describiera el hecho con absoluta precisión en cuanto a los múltiples detalles de hecho que lo rodean, lo cual autorizaría pensar, o que el testigo cuenta con una memoria prodigiosa y fuera de lo común,



*o bien que ha sido convenientemente instruido en los momentos previos de su declaración.”.*

Es por lo señalado que le otorgó fuerza probatoria a las declaraciones testimoniales referidas, en los términos de los artículos 442, 445 y 456 del Código Procesal, y luego de un minucioso análisis, tal como puede desprenderse de las transcripciones realizadas.

Ahora bien, dicho esto, cabe señalar que en los agravios que introduce la demandada refiere que *“El judicante atribuye responsabilidad a mis mandantes en la ocurrencia del siniestro basado en declaraciones testimoniales, que carecen de fuerza convictiva y una pericia que no informa la mecánica del siniestro, para lo cual hay que ser extremadamente riguroso porque el vehículo de la actora es una moto, bicicleta extremadamente peligroso, por cómo es conducido y su falta de estabilidad...”.*

En base a esto, corresponde decir que los fundamentos desplegados en la expresión de agravios, no pasan en general de una mera reiteración de la impugnación realizada por ella misma, en el momento procesal oportuno, sin indicar cual pudo haber sido el error en el que incurrió la magistrada respecto a esta prueba u otra obrante en el proceso, a la hora de desarrollar la tarea de apreciación. Asimismo, éste cuestionamiento, tal como puede verse, fue claramente resuelto por la magistrada en su pronunciamiento.

Dicho esto, para determinar si el recurso en este punto satisface los requisitos de admisibilidad, a título introductorio vale resaltar que el de apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o la prueba.

La parte que interpone un recurso de apelación busca modificar total o parcialmente una decisión jurisdiccional porque la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

considera injusta y porque le causa un perjuicio concreto y actual. El recurso de apelación no motiva un nuevo juicio ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado, sino que abre las puertas de una revisión colegiada de la decisión impugnada, en la medida del debate postulado por las partes y en la medida de los argumentos del recurrente (arts. 271 y 277 del Código Procesal).

Ahora bien, para que esa revisión sea posible y el tribunal del recurso pueda válidamente controlar la justicia de la decisión, el recurrente debe dar cumplimiento a una serie de requisitos que hacen a la *admisibilidad* del recurso, entre otros, “que sea acompañado de una fundamentación adecuada”.

El art. 265 del Código Procesal lo define, cuando dice: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios" del 15/07/2010).

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las



cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códcs. Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

A ello se agregan los requisitos de procedencia: se vinculan con el fondo de la cuestión objeto de gravamen y su eventual recepción favorable por parte del tribunal que ha de resolver la impugnación. Involucran la aptitud de la fundamentación, porque el apelante tiene que convencer al tribunal de que le asiste razón, de que la resolución impugnada efectivamente tiene un defecto que le genera un perjuicio concreto y merece ser modificada.

La presentación de una fundamentación adecuada del recurso de apelación —es decir, aquella que puede ser entendida como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas de acuerdo a la terminología que emplea el art. 265 — configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y consecuentemente frustra el juicio de procedencia o de fundabilidad.

Ello así, corresponde pasar por el tamiz de la mencionada norma las cuestiones que contiene el recurso, para luego analizar su justicia o fundabilidad, en el caso de que las exigencias sean superadas, o declarar su deserción, en la hipótesis inversa (art. 266 del Código Procesal).

Dicho lo cual, adelanto que los argumentos transcriptos más arriba, en que se basara el decisorio en crisis, no fueron objeto de una ataque frontal y directo por parte de la apelante, capaz de demostrar errores de hecho, de derecho o en la valoración de la prueba, si se aprecia que la expresión de agravios se limita a repetir lo dicho al momento de impugnar las declaraciones testimoniales, las cuales fueron satisfactoriamente tratadas por la magistrada, sin que se logren evidenciar equivocaciones al abordar la valoración probatoria. Ello sumado a otras alegaciones genéricas, pese a que el pronunciamiento se encuentra adecuadamente fundado en elementos de juicio concretos. En consecuencia, considero que la presentación a estudio, no contiene argumentos, datos o elementos de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

juicio objetivos y confiables, capaces de dar siquiera algún sustento a las genéricas invocaciones, por lo que no representa más que una mera disconformidad con lo decidido.

En base a lo señalado, por encontrarse el escrito de expresión de agravios muy lejos de satisfacer el recaudo de la fundamentación adecuada que impone el art. 265 del Código Procesal, ya que no vierte un ataque directo y puntual a los pilares en los que se basara la decisión de la anterior instancia, si mi criterio fuera compartido, correspondería declarar la deserción del recurso (art. 266) y firme la sentencia apelada en cuanto a lo que decide en materia de responsabilidad.

**III.** A continuación, me concentraré en las quejas esgrimidas sobre los rubros indemnizatorios, tasa de interés y límite de cobertura.

**a) Incapacidad sobreviniente**

La jueza de la anterior instancia fijó por esta partida de la suma de \$2.010.000.

Todas las partes cuestionan la suma fijada para resarcir este ítem.

La actora requiere que se eleve la cantidad otorgada en concepto de daño físico y psíquico. Por su parte las accionadas solicitan su reducción, por considerarlo elevado.

Ante todo, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos



estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo de los actores, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible. En sentido concorde, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto lesión a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como menoscabo a la integridad psicofísica del sujeto, que con mayor o menor alcance lo invalida en realizaciones existenciales o productivas. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como inhabilidad o impedimento, o bien dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, Tomo II, Pág. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo



caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar, que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, costado que de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Como bien lo destacó la jueza de la anterior instancia, existen en autos las constancias de atención médica del SAME (cfr. 28/12/2020), las del Hospital “Bernardino Rivadavia” donde fue derivada (fs. 76/79 y 82/86 de la causa penal y a fs. 29/32 de estos autos) que dan certeza de que a la demandante se le diagnosticó fractura de tercer metatarsiano del pie





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

derecho y herida cortante en región externa de pie derecho.

A fs. 64/93 se agrega la historia clínica correspondiente al Hospital Alemán y OSDE, de fecha 30/10/2020 y del 18/10/2021.

En este proceso se designó perito médico al Dr. Eduardo Luis Blumenfeld quien dictaminó a fs. 5/06/2021.

Informó en tal oportunidad: *“Hemos evaluado una Actora que sufrió un accidente de moto en vía pública (embestida su moto por bus de larga distancia) Requirió una intervención quirúrgica a nivel de la articulación Tarso-metatarsal izquierda por el severo compromiso (articulación de Lisfranc). Aún permanecen elementos de síntesis en dicha articulación a 3 ½ años de dicha operación. La Actora refiere sensaciones diferentes a la habitual cuando usa calzado abotinado (botinetas, etc.), de tipo disestésico. Las cicatrices dorsales en pie izquierdo son visibles, hiper-pigmentadas y de tipo queuloide.”.*

Agregó que: *“La motilidad tibio-astragalina conservada. La motilidad tarso metatarsal izquierda: anulada por la artrodesis. Estado vascular conservado.”.*

Surge también que el Galeno expresó que: *“Presenta una incapacidad secuelar Parcial, Permanente y Definitiva que asciende al 20% de la Total por la artrodesis de la articulación tarso-metatarsiana 6. Por la cicatriz en dorso de pie izq. de 5 ½ cm. de largo, 0.8 cm. de ancho e hiper-pigmentada.... 6 % de la Total 7. Todo ello asciende a un incapacidad final del 26% de la total.”.*

La parte demandada con fecha 12/06/2021 impugnó el dictamen en orden al daño estético y los porcentajes de incapacidad atribuidos. A su vez, el 15/06/2021 hizo lo propio la citada en garantía.

En relación a ello el experto el 20/06/2021 y 23/09/2021, respectivamente respondió dichos cuestionamientos. Allí explicó el perito que: *“La Actora, Sra. María de los Ángeles Trevisani Vespa, sufrió un grave accidente en vía pública con consecuencias físicas que requirieron reparación quirúrgica. Se realizó artrodesis metatarso falángica de su pie*



*izquierdo con doble incisión y colocación de instrumental de osteosíntesis. Su diagnóstico inicial en su pie izquierdo fue de fractura conminuta de la articulación de Lisfranc (nivel tarso-metatarsal). Al valorar el porcentaje de incapacidad no se valoró la capacidad restante que se utiliza cuando se evalúan incapacidades de diferentes sistemas. En nuestro caso, las incisiones dorsales descritas en la Pericia médica corresponden a las utilizadas para poder efectuar la artrodesis y colocar el instrumental metálico (placa y tornillos). Por ende, sumamos ambas incapacidades aritméticamente. Ratifico el porcentaje de incapacidad secuelar Parcial, Permanente y Definitivo por la artrodesis de la articulación de Lisfranc y la cicatriz tipo queloidea en dorso de pie izq. en 26% de la TOTAL (20% + 6%). Hasta aquí contestamos a la impugnación anterior (23-06-2021). La fractura fue tratada correctamente, necesitando una intervención quirúrgica de envergadura por doble abordaje (generalmente estas operaciones son patrimonio de un equipo especializado de MM. II.). La idea de intervenir quirúrgicamente es lograr la reducción anatómica de las estructuras óseas. Lamentablemente, la artrodesis realizada anula por completo la motilidad de la articulación de Lisfranc. Es decir, los movimientos de la articulación del tarso con el metatarso: anulados. No he detectado alteración vascular. Sí sensaciones disestésicas a la percusión de las cicatrices. Disiento con el letrado o su asesor. El cuadro original provocó un equivalente a una luxofractura de Lisfranc que de no haber sido tratada quirúrgicamente la Actora (adulto joven) se trasladaría con extrema dificultad debido al pie plato postraumático doloroso. Se omitió consignar la motilidad de inversión y eversión postoperatoria del pie afectado. Inversión del pie izquierdo: 15° (el derecho: 30°) La eversión del pie izquierdo: 15° (la eversión del pie derecho: 25°). Ambas alteraciones de motilidad incrementan la incapacidad secuelar en 3% sumadas la inversión y eversión. Respecto a las cicatrices son visibles, ensanchadas y de tipo queloideo. Su percusión –repito- produce sensaciones disestesias posiblemente por comprometer filetes dorsales*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*incluidos en el abordaje. Calzado de tipo abotinado reproduce dicha sensación por lo que disiento..... Desconozco el Baremo del Doctor Basile. Me he basado en el Baremo Civil de este siglo de los Doctores Altube y Rinaldi aceptado universalmente en los Juzgados Civiles de CABA. La incapacidad del MM. II. Izquierdo agregando la alteración de los movimientos de inversión y de eversión (suma 3%) asciende al 29% del miembro afectado izquierdo. Llevando dichos valores la TOTAL obtenemos una incapacidad secuelar que asciende al 12%.”.*

En el aspecto psíquico se designó a la licenciada Gisela Gabás, quien el día 28/04/2021 dictaminó que: *“Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de la actora suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: el área de relación, afectiva y corporal. Considerando lo evaluado, la actora se encuentra en un estado de detenimiento, se hace notable en sus respuestas o expresiones “freno” “petrificada” “parate”, también en sus gráficos estáticos y en sus verbalizaciones, que evidenciaron angustia en algunos fragmentos de su relato o pausas para referir algunas situaciones. Existen suficientes indicadores en la evaluación realizada, que llevan a esta experta a afirmar que el hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, es decir, que es un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta la peritada guarda un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan. El estado psíquico actual de la Srta. Ma. De los Angeles Trevisani Vespa muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que acaecieron los hechos que*



*promueven las presentes actuaciones. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psiquiátrico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF-Academia Nacional de Bs As) el cuadro es 2.6.9. Depresiones Neuróticas o Reactivas moderada, le corresponde un 10% de incapacidad psíquica, atendiendo al Valor Psiquiátrico Global (VPG) o Valor Psiquiátrico Integral (VPI). Desde el punto de vista de la Psicología resulta difícil establecer con criterio científico la distribución de porcentajes cuando se trata de un nexo concausal. Los mecanismos psíquicos que actúan vinculando los elementos concausales son móviles, versátiles y en este sentido no admiten una precisión exacta. No obstante, intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser científicamente imposible, se establece que, conforme a los antecedentes histobiográficos de la Srta Trevisani Vespa, así como también a lo evaluado en el estudio psicodiagnóstico efectuado, la estructura psíquica previa de la actora es un factor predisponente para la aparición futura de un desequilibrio emocional como el constatado en la actora en la actualidad. Pero la existencia de síntomas como los descriptos ut supra han hecho su aparición a consecuencia del hecho de autos. Si se trata de estudiar la importancia de los trastornos previos en la peritada se establece que, aun a costa de instrumentar mecanismos psíquicos de disociación rígidos en el afrontamiento de situaciones traumáticas previas, no ha presentado trastornos psíquicos de trascendencia anteriores al hecho de autos. Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la mayoría del porcentaje de incapacidad establecida corresponde al hecho de autos y no a la inversa.”.*

El 6/05/2021 la citada en garantía cuestionó el informe, el que fue replicado por la licenciada con fecha 25/05/2021, en donde ratificó sus conclusiones.

Ahora bien, corresponde señalar que las peritaciones en cuestión, analizadas con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, son claras en su contenido, dan respuestas concretas a los puntos





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

periciales formulados, y deja definitivamente esclarecidas con adecuada razonabilidad cuáles son las secuelas que pueden atribuirse en relación de causalidad adecuada con el accidente de autos, sin que se les opongan argumentos de parejo tenor que indiquen lo contrario. Por último, lo informado a nivel pericial, resulta ajustado a las constancias reunidas en la causa y altamente verosímil, si se toma particularmente en cuenta el mecanismo de producción del evento dañoso, claramente idóneo para provocar las lesiones descritas, de acuerdo con los datos de la experiencia. Esto no obsta a señalar que el porcentual de incapacidad asignado por la cicatriz descrita en la pericia no puede ser incluido en el cálculo de este ítem, puesto que en autos no se ha demostrado que esa negativa repercusión estética pueda generar una mengua en la capacidad de la actora para obtener recursos. Descartada entonces su repercusión patrimonial, el tema debe ser incorporado a la hora de evaluar la cuantía del daño moral.

Juzgado ello, esta Sala viene considerando desde hace ya tiempo que parece útil –en sintonía con esos nuevos postulados– explicitar las bases objetivas y variables en juego que se toman en cuenta para arribar a los montos indemnizatorios. Explicitar el temperamento para su determinación sin duda contribuye a la transparencia en la medida en que obliga al magistrado a exponer y permite a las partes controlar el desarrollo que precede a la determinación en concreto de la indemnización, ya que al expresar cada una de las variables a tener en cuenta– ingresos, tasa de descuento, período de la vida a computar– “obliga a expresar de un modo transparente (y por exigencias generales de fundamentación, justificado) qué valor se entiende acreditado o aplicable al caso (Garrido Cordoba, Borda, Alferillo, en “Código Civil y Comercial...”, t. 2, pág. 1072 y sgtes.; Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015” y entre otros CNCiv. esta Sala, “Peloche Velazco, Miguel Hugo c/ Hidalgo, Claudio Alejandro y otros s/ daños y perjuicios” voto de la Dra. Guisado del 28/3/2018)”.

En lo personal, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u



orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: “BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 91613/2009 y “MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 68239/2010), del 24 de julio de dos mil veinte, “DIAZ CABRERA, CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LÍNEA 46 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015”, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).

La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en EXPTE. n° 71.097/2010, caratulado “SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; EXPTE. N° 72.118/2013, caratulado “ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de septiembre de dos mil diecinueve; EXPTE. N° 62139/2016, caratulado “BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y EXPTE N° 34088/2015, caratulado “VIVANCO HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippio” (CSJN “Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte) • 02/09/202, TR LA LEY AR/JUR/ 134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis votos en las causas “BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018) y “CARNERERO,



LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°68.380/2014)”, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula, computado con lo que luego se resuelve en materia de intereses, arroja un monto desproporcionado, motivo por el cual requiere una intervención artesanal a los fines de determinar un resarcimiento más realista.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que el demandante contaba con 30 años cuando el accidente acaeció 2) Que a la fecha del accidente, se desempeñaba como abogada, con posgrado universitario y trabajaba en la Universidad Torcuato Di Tella, conforme surge a fs. 11 de este proceso, el que será medido en su evolución conforme a la del salario mínimo, vital, y móvil, vigente a la fecha de la sentencia de grado. Al respecto corresponde mencionar que si bien surge del agravio de la actora que del informe del SINTyS, se desprende su labor en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, no se acredita cuánto percibe por su desempeño, por lo que todo ello será analizado con criterio prudencial 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta Sala estima en 75 años, 5) la incapacidad a la que hice referencia precedentemente, haciendo notar que esta asciende, sacando la cicatriz, a un 23% lo que según el baremo podría representar un 12% de la total de acuerdo la contestación del día 23/09/2021. Cabe aclarar que para una mejor evaluación del daño, los mencionados porcentajes sólo se toman como un dato relativo, ya que lo que se habrá de analizar es la verdadera repercusión que la mengua y su secuela funcional habrán de tener en la víctima.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

En orden a lo expresado, propongo al Acuerdo, rechazar los agravios de las condenadas y hacer lugar a los del accionante, pues entiendo que, en base a las pautas indicadas, para resarcir la incidencia económica que las menguas pueden generar, apreciadas ellas en la proyección negativa sobre la personalidad integral de la damnificada, la suma de \$2.010.000, resulta escasa. Ello, si se ponderan las características de las secuelas, y el largo período de vida útil de la parte actora, así como su condición socio económica. Por tanto, propongo elevar a \$5.500.000 el monto por este concepto, que resulta razonablemente ajustado a la verdadera repercusión económica que el suceso y sus secuelas podrán generar, ya que quedan comprometidos no solo el aspecto laboral sino también otros ámbitos, como la vida de relación, que una mengua como la apuntada puede afectar, lo que incluye una disminución en las posibilidades de generar contactos o relaciones interpersonales que luego fructifiquen en su evolución profesional.

Esto, dado que las cifras solicitadas en la demanda fueron supeditadas a la fórmula “o lo que en más o en menos resulte de las probanzas”, lo cual elimina eventuales violaciones al principio de congruencia que los jueces estamos obligados a respetar (art 34, inc. 4 y 163, inc. 6° del Código Procesal, y art. 165 parte final del Código Procesal).

**b) Gastos futuros (tratamiento psicológico):**

La magistrada fijó por este ítem la suma de \$86.400

La citada en garantía y la demandada, cuestionan el monto otorgado.

Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles siempre que de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso. Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la



indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. “Tratado de daños a la persona”, Disminuciones psicofísicas, t.1 p. 348/349).

Al respecto, la licencia Gabás indicó que: *“Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido y evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana.”*

En el caso, entiendo que el monto otorgado para cubrir los gastos del tratamiento psicoterapéutico recomendado es razonable, de acuerdo a los valores vigentes a la fecha de la sentencia de grado, y a los datos de conocimiento general, por lo que propongo al Acuerdo, el rechazo de los agravios en estudio y su confirmación.

**c) Gastos de traslados y farmacia:**

La sentenciante fijó para este rubro la cantidad de \$50.000.

La citada en garantía pretende su reducción.

De acuerdo con la pacífica jurisprudencia que reinaba sobre el punto antes de su sanción, conforme el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultan amparados por una presunción iuris tantum, que admite pruebas en contrario, los gastos en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas y por transporte, efectuados por la víctima o un tercero, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. De ahí, que el resarcimiento de los gastos en concepto de medicamentos y de traslado debe ser admitido aún cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

irrogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación de causalidad con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

En tal sentido, vale aclarar que, el hecho de que el actor sea afiliado a una obra social no es razón para rechazar o limitar la reparación por gastos farmacéuticos puesto que es de público conocimiento que ellas no cubren la totalidad de los servicios y que a lo sumo se logra un descuento, pero no la gratuidad en la compra de remedios.

Los gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

En el caso, las historias clínicas agregadas en autos y en la causa penal como las pericias realizadas dan cuenta de ello, aun cuando cuenta con obra social (OSDE) en el caso, y, por ende, dichas erogaciones corresponden ser indemnizadas.

En base a las características del accidente, no cabe sino concordar con lo expresado en el decisorio objetado, pues de acuerdo con ello resulta lógico que haya erogado en transportes, e ingiriera medicamentos y analgésicos, y en esa línea el monto otorgado por la jueza de grado (\$50.000), guarda razonable relación con los antecedentes ponderados y la medida en que tales erogaciones pudieron ser efectivizadas. En base a lo expuesto hasta aquí, y por no haber sido demostrado que el ítem en estudio careza de justificación o que su cuantía resulte excesiva, de acuerdo a los datos de conocimiento general, y a los valores usuales, propongo al Acuerdo rechazar los agravios en estudio, y confirmar la suma establecida por este ítem.

**d) Daño moral (consecuencias no patrimoniales):**



Por esta partida, la jueza de grado fijó \$1.000.000.

Todas las partes pretenden su modificación.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de *reparación plena* (art. 1740), que ya había sido concebido como *derecho constitucional* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la *valoración y cuantificación de la indemnización*, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" ( ver art. 1741 y Meza-Boragina: “el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, public. en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el “precio al dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo”, que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarle el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos



para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 503).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, que el ordenamiento jurídico descarta, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitar al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía al momento del accidente (30 años), y todo lo descripto al tratar la incapacidad sobreviniente, la atención en el Hospital Alemán, la cicatriz descripta por el experto, la cirugía a la que debió someterse, como así también, los medicamentos que debió consumir, la rehabilitación, el tratamiento que tiene por delante, y las secuelas con las que deberá convivir por el resto de su vida, así como la negativa repercusión que ellas habrán de tener en diferentes escenarios.







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

En base a ello, a fin de compensar la intensidad del padecimiento de la víctima y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que despierten sensaciones placenteras que razonablemente la compensen, es que propongo al Acuerdo rechazar los agravios de la demandada y citada y admitir los de la actora, por lo que propongo la elevación de la cifra fijada en la anterior instancia a la de \$ 2.000.000, que entiendo razonablemente proporcionada para conceder gratificaciones adecuadas a la gravedad de las aflicciones. Ello, aunque supere la suma reclamada en la demanda por este concepto, dada la feroz pérdida del poder adquisitivo del dinero experimentada, lo que en un supuesto con las peculiaridades del presente, que involucra una deuda de valor, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda.

**e) Lucro cesante:**

La sentenciante estimó prudente resarcir esta partida en la cantidad de \$99.689,84Las accionadas cuestionan lo resuelto.

En principio, cabe recordar que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito o el incumplimiento de la obligación. Esto es, el lucro cesante implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el incumplimiento. No se presume, por lo que corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia (conf. Belluscio-Zannoni; Código Civil Anotado”, t. 2, pág. 720 y jurisprudencia allí citada).

Como bien lo destacó la magistrada de la anterior instancia, *“...la actora, que además de desempeñarse como empleada en la Procuración General es docente en la carrera de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella. Dice, que durante los cuatro meses que estuvo en recuperación, no pudo percibir sus haberes mensuales.”*

A su vez, destacó que *“...lo cierto es que con fecha*



24/11/2020 (oficio incorporado el 17/12/2020) contestó el GCBA e informó que de la respuesta brindada por la Dirección de Coordinación Técnica Administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación (NO-2020-85307800-APN-DCTA#PTN) y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación (NO-2020-87047677-APN-DGRRHH#MJ), no constan antecedentes de la actora en los registros de estas dependencias.”.

En cuanto a su actividad en la casa de altos estudios, la Universidad Torcuato Di Tella el 30/10/2020 indicó que “no contamos con contratos suscriptos por la actora”. No obstante, adjuntó ejemplares de sus recibos de sueldo correspondientes al periodo marzo-agosto de 2016; marzo-agosto 2017 y septiembre-noviembre de 2018. El sueldo en agosto de 2017 ascendía a la suma de \$14.164,59 y en septiembre de 2018 a \$20.685,65.

Tuvo en consideración la “A quo” que, “...el perito médico en su dictamen explicó que la actora fue sometida a una operación el 19 de Febrero de 2018 en la cual se realizó artrodesis instrumentada de la articulación de Lisfranc (Tarso metatarsal) utilizando placas y tornillos y a una segunda intervención el 13 de Agosto de 2018 en la cual se retiró – parcialmente- el material de osteo-síntesis. Por otro lado, sostuvo que “El proceso completo que incluye el período postoperatorio y rehabilitación puede alcanzar entre 5 y 6 meses.”.

En base a ello, de acuerdo a lo que surge de la pericia contable analizada con las precisiones precedentes, y a los datos de conocimiento general, a las reglas de experiencia y a los valores usuales de plaza, entiendo prudente proponer al Acuerdo el rechazo de los agravios sobre el punto y su confirmación, pues no puede discutirse la merma económica sufrida por la actora respecto a su desempeño como profesora invitada en la Universidad Torcuato Di Tella, teniendo en cuenta el periodo de convalecencia estimado, y como fuera destacado por la “A quo”, “...la falta de recibos de sueldo correspondientes al periodo comprendido entre





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

marzo 2018 y agosto de 2018”, análisis que comparto.

**f) Daños materiales:**

La sentenciante estableció la suma de \$11.237 por esta partida.

La reparación plena implica la razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones razonables que impone el ordenamiento jurídico. Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico. Y en este sentido, una primer limitación que encuentra el daño jurídico es la relación de causalidad adecuada que constituye una valla al alcance o extensión de las consecuencias resarcibles (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, ps. 493 y 495).

Ella se asienta en cuatro reglas fundamentales, el daño debe ser fijado al momento de la decisión, lo que en el caso es mitigado por el componente de la tasa de interés establecida; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto; y la reparación no debe ser superior al daño sufrido.

Al respecto, vale destacar que este derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc, c, del CCCN), y que estas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19 de la Constitución nacional), e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de la igualdad ante la ley (art. 16 de CN), o un derecho constitucional autónomo emergente de los derecho implícitos (art. 33). La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de relieve la jerarquía constitucional de este principio en varios precedentes, que hoy es receptado de manera expresa en



el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “ob. cit.”, ps. 492 y 494, y fallos allí citados).

Recordemos que en autos se designó al perito mecánico Ing. Rafael Gustavo Galeano, quien dictaminó el 29/03/2021 que: *“Como consecuencia del impacto y posterior caída de la motocicleta se pudo haber dañado el parabrisas y la manija de freno. (En la inspección realizada se comprobó su recambio). Así también raspones y ralladuras en distintos lugares... Las reparaciones descritas en el presupuesto debieron ser realizadas como consecuencia del hecho ocurrido, no así el recambio del filtro de aire y servicio por cambio de aceite, que no guardan relación con el hecho.”*.

Asimismo agregó que: *“Los talleres de reparaciones y negocios dedicados a la venta de repuestos no suelen guardar valores históricos de los mismos y si los tienen son reacios a dar la información ... para no verse involucrados en estas causas ... La valorización de los trabajos y repuestos necesarios para dejar la motocicleta marca Honda, Modelo Biz 125 ES, dominio 901 LDS, en condiciones normales de uso y funcionamiento, se estima para el mes de marzo de 2021 en aproximadamente \$ 11.237 llegándose a dicha suma de la siguiente manera: Los trabajos de mecánica se estiman en \$ 5.000 El valor de los repuestos de acuerdo a las casas consultadas da un importe de \$ 1.737 La reparación de raspones y ralladuras \$ 4.500.”*.

Ante el pedido de aclaraciones e impugnaciones de las accionadas el experto respondió el 08/09/2021 evacuando y ratificando su informe, por lo que en los términos del art. 477 del Código Procesal, lo expresado por el perito es claro y da respuestas concretas a los aspectos planteados por las partes, además de formar parte de su campo del saber y experiencia profesional, sin que se aportaran al proceso, pruebas de igual o mayor tenor aptas para contradecir lo dictaminado.

En base a lo expuesto, y teniendo en cuenta el monto otorgado por la juez de grado, que coincide con lo estimado por el experto,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

considero que la cifra no resulta excesiva para hacer frente a este ítem, por lo que, de conformidad con los datos de conocimiento general, propicio que los agravios sobre el punto sean rechazados y la sentencia confirmada en este aspecto.

**g) Privación de uso:**

La sentenciante fijó la cantidad de \$5.000 por este rubro.

La aseguradora cuestiona la suma establecida.

Cabe recordar que el perito mecánico estimó en “*dos días la reparación*” y dijo que el vehículo a la inspección se hallaba arreglado.

El perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (conf. CNCiv, Sala A, in re “Baiardi, Pedro D. y otro c. Gómez Quiroga, Juan M. y otros., Voto el Dr. Molteni, del 02/08/1999, public en Laleyonline, con cita de Libres 168.428 del 5/9/95, 169.153 del 16/8/95 y 209.331 del 19/3/97, entre muchos otros y art. 1068 del Código Civil).

Es, en suma, un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia (conf. Sala, M, expte. n° 104.514/1998, del 30/09/05, "Carnero, Claudio A. c/ González, José E. s/ daños y perjuicios").

En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización. Tal directiva no se modifica aun cuando el automotor no se destine a actividades productivas o laborativas puesto que no se excluyen las propias de esparcimiento que aquel reporta derivadas de su temporaria indisponibilidad (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de



tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

A su vez, por una elemental aplicación de principios de razonabilidad y buena fe, a los efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.

Y como proyección del principio de la *compensatio lucri cum damno*, deben descontarse del monto indemnizatorio aquellos gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado (ver Matilde Zavala de González: "Resarcimiento del daño", t. 1, p. 140).

En atención a lo expuesto hasta aquí, y al igual que en el ítem que antecede, la cuantía establecida de ningún modo se advierte que sea desproporcionada, conforme valores usuales. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, de conformidad también con los datos de conocimiento general, que el agravio sobre el punto sea rechazado y la sentencia confirmada en este aspecto.

#### **V. Intereses:**

La jueza decidió que los intereses sobre el capital reconocido, deben calcularse conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la producción de cada perjuicio (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación). Ello, con excepción de la partida reconocida por tratamiento psicológico que, por tratarse de un gasto futuro, sus accesorios habrán de calcularse desde la fecha del presente pronunciamiento y los daños materiales, cuyos intereses se fijan desde la fecha del hecho (16/01/2018) hasta el 1/03/2021 a una tasa del 8% anual y de allí en más hasta el efectivo pago a la tasa activa antes señalada.

La actora, se alza solicitando se implemente, desde la fecha que indican, la doble tasa activa hasta el efectivo pago.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Las accionadas pretenden que se aplique la tasa pura del 6%. Por su parte la citada agrega que la tasa activa Banco Nación argentina no debería regir desde el origen del hecho, sino a partir de la sentencia firme.

La cuestión atinente a los intereses ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S. A. s. daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, que estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Este tribunal ha considerado decisivo para determinar el régimen de intereses aplicable, hasta ahora, el momento en el que fueran cuantificados los daños. Así, en los casos en que el capital estaba expresado a valores actuales a la fecha de sentencia se fijaba una tasa pura del 8% hasta ese punto y desde entonces la activa prevista en el mencionado plenario. En definitiva, este razonamiento permitía tener por configurada la excepción prevista en la parte final de la doctrina plenaria (conf. esta Sala, “Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009; “Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios” del 15 de marzo de 2013; entre muchísimos otros).

Sin embargo, la situación de la actual coyuntura económica del país justifica realizar una nueva evaluación sobre la cuestión. En tal sentido, a partir de la sabia enseñanza de Vélez Sarsfield en su nota al artículo 622 del anterior Código Civil he sostenido desde siempre la inconveniencia de adoptar criterios rígidos o inflexibles en esta materia y la



necesidad de seguir, en cambio, una postura que se adapte tanto al contexto económico del país como a las circunstancias particulares de cada caso. Así, lo concreto es que, en la coyuntura actual, de marcada inestabilidad económica, constante pérdida del poder adquisitivo y persistente aumento general del precio de bienes y servicios, entiendo –por los motivos que expondré a continuación– que la aplicación de la tasa activa desde la mora es la solución que mejor se ajusta a las previsiones del fallo plenario.

Por un lado, debido a que en las condiciones actuales no es posible sostener como regla que la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales. Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.

Por otro, ya que la aplicación de una tasa menor en las condiciones actuales del mercado puede comprometer el principio de reparación plena del daño consagrado a nivel convencional, constitucional y legal. En ese sentido, aun cuando se verifique la hipótesis de ciertos rubros indemnizatorios fijados a valores actuales, estimo que ese único







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

argumento resulta hoy en día insuficiente –por las razones recién explicadas– para sostener que la imposición de la tasa activa altera el significado económico del capital de condena y por ende reducir el monto global que en definitiva habrá de percibir la víctima por los perjuicios sufridos.

Finalmente, considero oportuno recordar que desde la vigencia del Código Civil y Comercial esta sala ha destacado que, aunque el plenario “Samudio” se haya originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada (art. 622 del Código Civil), los argumentos recién expuestos permiten trasladar las conclusiones de aquella exégesis a la que corresponde asignar a las normas actuales. Esto es así sobre todo si se repara en que las tasas del Banco Nación deben suponerse acordes a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina (ver voto de la Dra. Guisado en autos “M., G. L. y otro c. A., C. y otros s, daños y perjuicios”, expte. n° 47708/2010 del 3 de noviembre de 2015; entre muchos otros).

Respecto a la aplicación de dos veces la tasa activa, cabe remitirse para denegar la queja al voto de la Dra. Guisado, emitido en autos “Greggi Aldo José c/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 106.070/2008)” y “Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 48.731/2009)” (Sala “I” del 11/09/2015).

Allí expresó que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser compensatorios y moratorios. Los primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Va de suyo entonces que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún tampoco existen en el supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que sólo cabe entonces establecer los intereses que se deben para el caso de incumplimiento de la manda judicial.



Por consiguiente, por considerar a la tasa activa suficientemente compensatoria, no corresponde fijar el equivalente a otro tanto de la misma, por este concepto.

Al respecto, he señalado en reiterados votos que el art. 771 del CCyCN, faculta a los magistrados para intervenir en las tasas de interés aplicables, cuando resulten objetivamente desproporcionados, pues la mutabilidad y fluidez de las tasas de interés motiva que el juez deba controlar para asegurar, en definitiva, que el deudor pague lo que realmente debe, ni más ni menos. Aplicar el doble de la tasa activa establecido en el plenario “Samudio de Martínez, Lasislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, no haría más que producir una desproporción en el monto de condena, al margen de que tal temperamento carece de todo sustento normativo (ver mi voto en la causa “**Barla, Ángel Alejandro c/ Ibarra, Rene Esteban y otro s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. N° 76.892/2019, de septiembre de dos mil veintidós, entre muchos otros).

En este sentido, recientemente se ha expedido la Corte Suprema en los autos “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 7 de marzo de 2023, al rechazar la aplicación de la doble tasa activa por considerar que se aparta de la solución legal prevista por los art. 771 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Propongo entonces, al acuerdo, rechazar los agravios de todas las partes, y confirmar lo decidido en la instancia anterior.

#### **VI. Franquicia – límite de cobertura**

La magistrada consideró que la condena se haga extensiva a “Escudo Seguros S.A.” en su totalidad, sin perjuicio de la acción de reembolso que corresponda con su asegurado.

Recordemos que la actora a fs. 100/101 invocó la inoponibilidad de la franquicia, planteo al que adhirió la demandada a fs. 148/152, traslado contestado por la aseguradora a fs. 156/158.

La sentenciante dijo que “...*resulta procedente la aplicación al caso de lo resuelto por el fallo plenario de la Excma. Cámara del fuero*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*con fecha 13 de diciembre de 2006, en autos “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ Les. o muerte) Sumario” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios” donde resolvió como doctrina plenaria obligatoria, que: “En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución NE 25.429/97 no es oponible al damnificado (sea transportado o no)”.*

*Aclaró que, “luego de la reforma introducida por la ley 27.500 que reincorporó los arts. 302 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que habían sido derogados por la ley 26.853- aparece nuevamente en escena la obligatoriedad de los fallos plenarios (art. 303 CPCCN). Entre ellos, la doctrina legal obligatoria mencionada... Por lo tanto, habré de disponer que la condena se haga extensiva a “Escudo Seguros S.A.” en su totalidad, sin perjuicio de la acción de reembolso que corresponda con su asegurado.”.*

*Por su parte, la quejosa sostiene que “...resulta totalmente oponible la franquicia y el límite económico de cobertura a la parte actora en el caso de marras, por lo que esta parte se agravia categóricamente a lo resuelto por el A Quo en su fallo sobre este punto y solicita a VE se haga lugar al agravio y se aplique la franquicia y el límite de cobertura que se encuentra plenamente acreditado y establecido contractualmente.”.*

*La Cámara en pleno, estableció por mayoría de votos, como doctrina legal obligatoria (art.303 CPCC) en los autos “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A.s/ Daños y Perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte-sumario)” y “Gauna Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito y lesiones o muerte-sumario)” del 24 de octubre de 2006, que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores*



destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución n° 25429/97 es inoponible al damnificado (sea transportadora o no). En virtud de ello, la aseguradora citada en garantía deberá responder frente a la víctima por la totalidad de la condena, sin perjuicio de las acciones de regreso que le correspondieren respecto de su asegurado.

La aplicación de la doctrina plenaria mencionada resulta obligatoria en función del citado dispositivo ritual (ver además art. 3° de la ley 27.500, publicada en el Boletín Oficial con fecha 10 de enero de 2019, derogatoria la ley 26.853).

La Dra. Castro, ha sostenido en la causa “Manzi, Héctor O. c/ Transportes San Cayetano S.A.C.”, sentencia del 1° de diciembre del 2009 que participa del criterio que informan los precedentes de nuestra Corte Suprema sobre el punto (ver entre muchísimos otros causas N.312.XXXIX “Nieto, Nicolaza del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros” y V.482.XL “Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros,” publicadas en Fallos 331:379 y 334: 988), lo cual es compartido por el suscripto.

Así, su doctrina relativa a los alcances de las obligaciones asumidas por el asegurador en el caso de seguros de responsabilidad de la que hace aplicación en esta materia es coherente con una postura general del Tribunal que, a la hora de juzgar las responsabilidades del asegurador frente a cualquier tercero beneficiario entiende que el respeto a la ley de seguros exige atenerse a los términos del contrato. Los precedentes de nuestra Corte en la materia revelan que en las más diversas situaciones ha seguido una línea que hace prevalecer frente al tercero damnificado las limitaciones pactadas contractualmente entre el tomador del seguro y su asegurador. En esta línea se inscriben los pronunciamientos anteriores al fallo plenario “Obarrio” y también los posteriores, en los que la Corte siempre descalificó decisiones que entendió que se apartaban de la solución





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

legal prevista para el caso, esto es, la norma del art. 118 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, aunque por estos argumentos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en la materia, considero que los agravios sobre el punto deben ser rechazados y confirmada la sentencia apelada en lo que respecta al tema de la franquicia.

A su vez, respecto al límite previsto en la póliza, (\$30.000.000 a la fecha del accidente, fs. 50 vta.) si se compara el monto referido, con la cuantía de la condena, no se alcanza a advertir de que manera el monto de cobertura puede ser superado en un supuesto como el sometido a examen, lo cual descarta el agravio o gravamen. Razones que me llevan a proponer al Acuerdo el rechazo de la queja y la confirmación de la sentencia al respecto.

**VII.** Por todo lo expresado, si mi voto fuera compartido, propongo declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada con el alcance señalado y firme la sentencia apelada en cuanto al tema de la responsabilidad. Asimismo, hacer lugar a los agravios de la actora respecto a los montos de los ítems “incapacidad sobreviniente” y “daño moral-consecuencias no patrimoniales”, los que se elevan a las sumas de \$5.500.000 y \$2.000.000, respectivamente. Se rechazan las restantes quejas y se confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todo lo demás que decide. En atención a las características de los planteos y el resultado obtenido, las costas de Alzada se imponen a la demandada y su aseguradora, que en el análisis global resultaron vencidas (art. 68 del Código Procesal).

La **Dra. Guisado** votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el **Dr. Rodríguez**.

Con lo que terminó el acto.

**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**



Buenos Aires, 07 de junio de 2023.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada con el alcance señalado y firme la sentencia apelada en cuanto al tema de la responsabilidad. Asimismo, hacer lugar a los agravios de la actora respecto a los montos de los ítems “incapacidad sobreviniente” y “daño moral-consecuencias no patrimoniales”, los que se elevan a las sumas de \$5.500.000 y \$2.000.000, respectivamente. Se rechazan las restantes quejas y se confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todo lo demás que decide. Las costas de Alzada se imponen a la demandada y su aseguradora.

En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal y el art. 30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado. En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, régulense los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora **Dra. Agustina Segat** en la cantidad de doscientos ochenta y siete con noventa y seis UMA (287,96) que representan a hoy la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000).

Asimismo, régulense los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada **Dres. Adela Rut Czarny** en la cantidad de cincuenta y seis con noventa y tres UMA (56,93) que representan a hoy la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) y **Bernardo Néstor Kitaigrodsky** en la cantidad de ciento trece con ochenta y cinco UMA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

(113,85) que representan a hoy la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) .

Regúlense los honorarios de la letrado de la citada en garantía **Dr. Hernán José Miguel Capolupo** en la cantidad de ciento setenta con setenta y siete UMA (170,77) que representan a hoy la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000).

A tenor de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal regúlense los honorarios de los peritos, **médico Eduardo Luis Blumenfeld, psicóloga Gisela Gabás e ingeniero Rafael Gustavo Galeano** en la cantidad de cien con cuarenta y cinco UMA (100,45) que representan a hoy la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para cada uno de ellos.

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios del **mediador Dr. Juan Carlos Ureta** en la cantidad de 120 UHOM que representan la suma de trescientos catorce mil cuatrocientos pesos (\$314.400).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la **Dra. Agustina Segat** en la cantidad de ochenta y seis con treinta y nueve UMA (86,39) que representan a hoy la suma de un millón doscientos noventa mil pesos (\$1.290.000) y los de los **Dres. Bernardo Néstor Kitaigrodsky y Hernán José Miguel Capolupo** en la cantidad de cincuenta y uno con veintitrés UMA (51,23) que representan al día de hoy la suma de setecientos sesenta y cinco mil pesos (\$765.000) para cada uno de ellos.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin



perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 07/06/2023*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA*



#33404979#371790255#20230607095612726